

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 384.

Artículo de oficio.

Núm. 1054.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Circular.

El Nomenclator de los pueblos, caseríos, y edificios aislados que se hallan enclavados en esta provincia, es uno de los trabajos mas importantes realizados á luz por la Direccion general de Estadística. Comprendiéndolo así este Centro directivo ha remitido á mi autoridad en distintas ocasiones algunos ejemplares de la obra, que previo el pago de 0'300 escudos á que viene á cubrir el coste de cada uno, se han colocado todos entre los ayuntamientos, corporaciones y particulares que lo han pretendido.

Semejante facilidad en la venta, tratándose de una obra que da á conocer solo el número de edificios que en poblado y despoblado cuenta cada ayuntamiento, sino los que de ellos se sitúan constante ó temporalmente, que tienen un piso, dos, tres ó mas, usos á que se destinan, el nombre que se conocen y hasta la distancia á que se hallan aquellos que no forman parte del casco de las cabezas municipales, no es de extrañar, pues seguramente que á todos interesa el conocimiento del pais en que se nace, bajo este punto de vista es el Nomenclator de que se trata, la representacion mas gráfica de las hermosas y feraces costas al frente de cuya administracion me hallo.

Desearo pues de que este conocimiento se difunda, é interesado por tanto en que cuanto antes tengan salida los ejemplares del Nomenclator que para su colocacion entre los municipios, corporaciones y particulares acaba de remitirme el gobierno, á peticion mia, he resuelto manifestar á los señores al-

Primero: que el Nomenclator de la provincia, y consiguientemente el del respectivo distrito municipal, se halla en venta al precio de 0'300 escudos en esta Seccion de estadística.

Segundo: que el pedido que me dirijan, pretendiéndolo, y designando la persona á quien deba entregarse, será estimado por mi como muestra ilustrada del interés que les mueve en el desempeño de los servicios, toda vez que con ellos tan íntimamente se conexiona el exámen y nocion de la obra recomendada, y

Tercero: que á fin de que se coloque entre las corporaciones y particulares el mayor número de ejemplares posible, deben darla á conocer anunciando la venta y admitiendo en secretaria los pedidos que se les formulen.

De haberlo así verificado, se servirán los señores alcaldes darme noticia, remitiendo á mi autoridad copia del escrito de anuncio, á los 15 dias de haber permanecido al público.—Palma 15 de enero de 1870.—El gobernador, Tomás Sanchez Vera.

Núm. 1055.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Publicados oportunamente los decretos de 19 de octubre de 1868 y 23 de marzo 1869, referentes al sistema monetario, era de esperar que el público, tan inmediatamente interesado, se procurara el conocimiento de estas disposiciones en las que claramente se determinan el valor y condiciones legales de las nuevas monedas en circulacion, y en su consecuencia que rara vez podrian ocurrir algunas dudas ó pequeñas dificultades que embarazasen las transacciones ó el cambio en los mercados de esta provincia. La circulacion de las nuevas pesetas ocasionó algunos de estos inconvenientes, pero dadas las instrucciones oportunas á los dependientes de mi autoridad y adoptadas otras medidas encaminadas principalmente á precaver y á corregir en su caso, cualquier abuso que pudiera excitar la codicia de los especuladores de mala fé, confiaba tambien este gobierno en que el natural interés de los particulares seria un poderoso auxiliar de la autoridad, poniendo en mi conocimiento todo lo que en este punto pudie-

ra ocurrir abusivo ó digno de correccion. Desgraciadamente no ha sucedido así, ya por ignorancia de la ley, ya por indolencia en los inmediatamente interesados, dando con ello ocasion á que el abuso no pudiendo ser corregido en su origen haya llegado alguna vez segun mis noticias, al extremo de que las nuevas pesetas fueran rechazadas por algunos particulares y hasta por dependencias del Estado, de la provincia y de los municipios, ó admitidas con cierto descuento tan injusto como ilegal.

Para evitar, pues, que pueda abusarse de la buena fé del público, é imponer en otro caso las correcciones oportunas, he considerado conveniente recordar:

1.º Que la peseta, establecida como unidad monetaria por el art. 1.º del decreto de 19 de octubre de 1868, y mandada acuñar por el art. 4.º de la misma disposicion, es de curso obligatorio por el valor equivalente á cuatro reales de vellon, ó cuatrocientas milésimas de escudo.

2.º Que siendo el peso de esta moneda cinco gramos y el permiso en feble cinco milésimas de gramo, solamente deben carecer de curso legal cuando la estampa haya desaparecido en todo ó en parte, ó el desgaste exceda en cinco por ciento á dicho permiso en feble, segun el citado art. 4.º del mismo decreto.

3.º Que no pueden entregarse por las cajas públicas ni ser obligados los particulares á admitirlas en cantidad que exceda de cincuenta pesetas, cualquiera que sea la cuantia del pago y á menos que otra cosa no hayan convenido ó convengan las partes interesadas; pero que el Estado debe recibirlas de los contribuyentes sin limitacion alguna, con arreglo al repetido art. 4.º del decreto de 19 de octubre de 1868 y 1.º del de 23 de marzo de 1869.

Por tanto los particulares que no se atengan á las precedentes disposiciones, serán corregidos con la multa que corresponda dentro de las facultades que al efecto me confiere la ley; y los funcionarios públicos, tanto del Estado, como provinciales ó municipales que por razon de sus funciones no las cumplan ó hagan cumplir, serán igual-

mente corregidos y en su caso privados de sus cargos á tenor de lo prevenido en el art. 10 del decreto de 19 de octubre de 1868, y sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad á que diere lugar el abuso. Palma 19 enero de 1869.—Tomás Sanchez Vera.

Núm. 1056.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES

Para evitar los perjuicios que pudieran resultar á los tenedores de cartas de pago talonarias de la caja general de Depósitos que á continuacion se espresan, se les invita para que se presenten en lo que resta del corriente mes en esta Administracion con el objeto de cangearlas por los nuevos resguardos arregladamente á lo dispuesto en el decreto de 15 diciembre 1868.

- D.ª Isabel Sureda.
- » La misma.
- » Francisco Moll.
- » Sebastian Font.
- » Coloma Pons.
- » José Bosch.
- » Gabriel Rivas.
- » Pedro José Mut.
- » Barbara Gomila.
- » Ramon Rullan.
- » Mateo Bauzá.
- » El mismo.
- » Maria Antonia Alegre.
- » Ana Barceló.
- » Francisco de Paula Oliver.
- » Catalina Noguera.
- » Eduardo Infante.
- » Magdalena Sbert.
- » José Enseñal.
- » Coloma Vidal.
- » Andrés Mateu.
- » Bartolomé Colom.
- » Rosa Valentin.
- » Ana Oliver.
- » Juana Ana Ballester.
- » José Rullan.
- » Gabriel Vidal.
- » Juan Palmer.
- » Juana Ana Moge.
- » Maria Rullan.
- » Maria Francisca Poni y Bonet.
- » Jaime Nicolau.
- » Miguel Verger.
- » Marcos Servera.
- » Sebastian Roselló.
- » Gabriel Gual.
- » Miguel Gual.

- » Vicente Gotarredona.
- » Bartolomé Camps.
- » Miguel Bauzá.
- » Micaela Vidal.
- » Pedro Martorell.
- » Maria Angela Ballester.
- » Maria Martorell,
- » José Salas.
- » Margarita Colombás.
- » Andrés Mateu.
- » El mismo.
- » El mismo.
- » Margarita Manera.
- » Maria Ana Amengual.
- » Francisca Alomar.
- » José Arbona.
- » Rafael Sastre.
- » Juan Vidal.
- » Lorenzo Vicens.
- » Amadeo Font.
- » Bartolomé Bordoy.
- » Gabriel Seguí.
- » José Torres.
- » Catalina Ramis.
- » Francisca Pujol.
- » Julian Timonell.
- » Pedro Fernandez Motta.
- » José Tomas.
- » Jaime Ignacio Perelló.
- » Miguel Seguí.
- » José Valenti.
- » Bernardo Oliver.
- » Antonio Font.
- » José Verdura.
- » Pedro Ferragut.
- » Juana Ana Ferragut.
- » Juan Juan y Sabater.
- » Onofre Juan y Sabater.
- » Bruno Uopis.
- » Cristobal Roselló.
- » Maria Crer.
- » Rafael Ferrer.
- » Antonio Roselló.
- » Pedro Nevares.
- » Juana Maria Nicolau.
- » Cármen Sureda.
- » Pedro Sancho.
- » Antonio Piña.
- » Miguel Planas.
- » Juan Font y Vidal.
- » José Sastre y Seguí.
- » Antonio Roselló.
- » Maria Francisca Serra.
- » Pedro Juan Juan.
- » Catalina Covas.
- » Manuel Escalera.
- » Jorge Gual.
- » Antonio Simó.
- » Rosa Gual.
- » Gertrudis Aulí.
- » Maria Ignacia Cocovi.
- » Pedro Juan Moragues.
- » Margarita Reynolds.
- » Bartolomé Cabrer.
- » Sebastian Casellas.

Palma 19 de enero de 1870.—Juan M. Martin.

Núm. 1057.

JUNTA REPARTIDORA

del impuesto personal de Inca.

El repartimiento del impuesto personal de esta villa correspondiente al actual año económico, estará de manifiesto en la casa consistorial de la misma, á efectos de reclamacion, por cinco dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Inca 18 de enero de 1870.—El alcalde presidente, Gabriel Seguí.—El secretario, José Castelló.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.	Medida y peso decimal.	Escudos.	Mils.
Trigo candeal.	fanega			hectólitro		
Trigo extranjero	id.	5	175	id.	9	324
Id. menudo	id.			id.		
Jega estrangera.	id.	5	400	id.	9	729
Cebada	id.	2	625	id.	4	726
Habas.	id.	4	650	id.	8	378
Habichuelas del pais	id.	9	000	id.	16	216
Id. estrangeras.	id.	7	650	id.	13	784
Guijas.	id.	5	100	id.	9	189
Garbanzos.	arroba.	1	480	kilógramo		128
Arroz.	id.	2	050	id.		177
Patatas.	id.		430	id.		036
Aceite de 1.ª clase	id.	6	200	litro.		493
Id. de 2.ª id	id.	6		id.		477.
Vino.	id.	1	230	id.		076
Aguardiente	id.	3	200	id.		222
Vaca	libra.		260	kilógramo		564
Carnero.	id.		260	id.		564
Tocino.	id.		330	id.		717
Algarrobas.	quintal.	2	050	id.		044
Almendron.	id.	25	900	id.		550
Queso.	id.	32	400	id.		690
Lana	id.	22	680	id.		483
Paja de cebada.	arroba.		270	id.		023
Id. de trigo	id.		240	id.		020
Harina del pais.	quintal.			id.		
Harina 1.ª estrangera.	id.	8	240	id.		175
Id. 2.ª	id.	7	340	id.		156
Carbon de encina.	id.	1	700	id.		036
Id. de mata	id.	1	440	id.		031
Leña	id.		330	id.		007
Id. para horno.	carga		600	id.		003

Palma 17 de enero de 1869.—El Alcalde, Rafael Manera.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 2.ª semana del mes de enero del año de mil ochocientos setenta.

	Medida y peso mallorquin.	Escudos.	Mils.	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.
Trigo	cuartera	6		fanega	4	500
Centeno	id.			id.		
Cebada	id.	3	200	id.	2	400
Garbanzos.	id.	8		id.	6	
Arroz.	arroba.	2	125	arroba.	2	125
Aceite.	cuartan	2		id.	5	995
Vino.	cuartin.	1	200	id.		583
Aguardiente	id.	6		id.	3	215
Vaca	libra.			libra.		
Carnero.	id.		200	id.		200
Tocino.	id.		250	id.		250
Trigo candeal.	cuartera	6	645	fanega	4	985
Habas.	id.	6	375	id.	4	780
Habichuelas	id.	12		id.	9	
Guijas.	id.	6		id.	4	500
Leña	quintal.		250	quintal.		250
Carbon	id.	1	200	id.	1	200
Algarrobas.	id.	1	400	id.	1	400
Almendron.	id.			id.		
Queso.	id.			id.		
Lana	id.			id.		

Manacor 17 de enero de 1869.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de esta villa en las sesiones celebradas en los meses de noviembre y diciembre últimos, el que, despues de haber merecido la aprobacion de esta municipalidad, se remite al Sr. Gobernador Civil de esta Provincia para su insercion en el Boletín oficial, con arreglo á lo prevenido en el artículo 70 de la ley municipal vigente.

Mes de noviembre.

Sesion extraordinaria del dia 9.

Se dió cuenta de haberse presentado por el depositario del Ayuntamiento la cuenta general de caudales correspondiente al año económico próximo pasado de 1868-69 y la adicional á la misma, lo mismo que por el Sr. Alcalde de la de administracion ú ordenacion referente al referido período, y en su vista se acordó tener por presentadas las citadas cuentas y que pasaran á la junta censora de asociados contribuyentes para su exámen y censura con arreglo á lo preceptuado en el art. 133 de la ley municipal vigente.

Se leyó y quedó enterado de una circular de la Exma. Diputacion provincial de 15 de setiembre anterior recomendando la adquisicion de la nueva romana de astil oscilante de D. Juan Vich.

En vista de la ley de 21 de octubre último estableciendo las bases para la mejora y reforma de las cárceles y presidios y para el planteamiento de un buen sistema penitenciario, inserta en el Boletín oficial núm. 311, se acordó que la comision de obras estudie la referida ley y todo lo concerniente á cárceles de este partido y proponga lo que crea mas conveniente con referencia á la misma.

Quedó enterado del contenido de una comunicacion del Sr. Gobernador en la que se transcribe otra de la Exma. Diputacion autorizando al Ayuntamiento para que lleve por Administracion servicio del alumbrado público.

Habiéndose hecho presente por secretario quedar terminado el padrón del vecindario para el año corriente de 1870, se acordó se esponga al público por espacio de quince dias con arreglo á lo prescrito en el artículo de la ley municipal vigente.

Sesion extraordinaria del 19.

Se acordó el pago de algunas cuotas por servicios prestados por disposiciones del ayuntamiento.

En vista de un anuncio de la Junta Provincial de primera ensenanza de diez del mismo mes, inserto en el Boletín oficial núm. 323, en el que se hace saber se abre oposicion para la provincia de una escuela superior de niños en esta villa con el sueldo anual de 650 escudos, casa y retribucion, y teniendo en cuenta la poca utilidad que ha de ofrecer el establecimiento de la misma, se acordó hacerlo así como

la referida Junta provincial para que sirviera releva á la municipal de aquella obligacion, en atencion á que el beneficio que ha de recaer en este pueblo no es proporcionado al sacrificio que ha de hacer en razon de la dotacion y á lo gravado del presupuesto y teniendo en cuenta el número de alumnos que asistiría en aquella clase.

Sesion del 28.

Las instancias presentadas en el tiempo señalado para la apertura de una plaza de peon caminero en el camino de Son Sigala, se acordó para el desempeño de aquel cargo á Juan Mesquida y Tauler.

Mes de Diciembre.

Sesion del dia 5.

Despues de oido el dictámen de la comision de contabilidad, se aprobaron las cuentas del material de las escuelas presentadas por los respectivos maestros y correspondientes al presupuesto del año económico pasado de 1868—69.

Se acordó se pagara la anualidad de los censos presta esta cantidad á varios particulares. Se dio cuenta y quedó enterado del contenido en los Boletines oficiales del número 339 al 344 ambos inclusive y en cumplir lo que atañia á la corporacion.

Enterado de una instancia de don Ignacio Moragues y Mata pidiendo anchura que debe tener un camino llamado Son Moro, se acordó una comision compuesta de los señores D. Guillermo Muntaner, don Juan Lull y Miguel Morey para que examinasen la cuestion y emitan su parecer dictámen.

Sesion extraordinaria del dia 8.

Despues de oido el dictámen de la comision de contabilidad con referencia á las cárceles de este partido, despues de estudiada la cuestion el 21 de octubre en la que se establecieron las bases para la mejora y reforma de las cárceles y presidios y para el planteamiento de un buen sistema penitenciario, y la localidad que ocupara hoy dia la citada cárcel de este partido, se acordó, por mayoria, prescribir autorización al Sr. Gobernador para que el arquitecto de distrito proyectara al levantamiento del plano del edificio que se propone construir y terminacion del correspondiente presupuesto; que se hiciese presente á la referida autoridad la conveniencia de proceder á su debido tiempo, el proyecto á la discusion de representantes de los ayuntamientos del partido, toda vez que, segun la ley citada, han de contribuir con su contingente para la construccion de aquellas obras; y en consecuencia á que, segun se cree, el costo de ser de alguna consideracion, no ser de necesidad prorogar por más de tres años el plazo para su construccion, pues de este modo los ayuntamientos podrian mas desembarazada-

mente y sin perjuicio de atender á los servicios indispensables, continuar en su presupuesto las sumas con que habrian de contribuir cada año hasta la terminacion de las referidas obras.

Sesion del dia 12.

Se acordó llamar, para el diez y nueve del referido mes, la junta de asociados á que se refiere el artículo 126 y siguientes de la ley municipal vigente, para acordar los turnos de prestacion personal que se creyesen necesarios para la conservacion de los caminos vecinales de este distrito en el presente año económico.

Quedó enterada la municipalidad del contenido en los Boletines oficiales desde el número 145 al 149 ambos inclusive y en cumplir lo que atañia á la corporacion.

En visa de lo preceptuado en la circular de la Exma. Diputacion Provincial del 9 del mismo mes, se acordó que cuando se solicitare para la apertura ó alineacion de nuevas calles ó plazas ó se quiera dar alguna finca por trastes de casa, se llame el arquitecto provincial para el levantamiento del correspondiente plano, corriendo la retribucion á que tenga derecho aquel funcionario á cuenta del dueño de la finca en la que hayan de construirse las casas.

Sesion extraordinaria del dia 19.

Reunido el ayuntamiento y asociados contribuyentes con arreglo á lo dispuesto en el artículo 126 de la ley municipal vigente al objeto de arbitrar los medios necesarios para atender á las obras de los caminos vecinales en el presente año económico, se acordó un turno de prestacion personal de todos los que segun el reglamento de 8 de abril de 1848 estén sujetos á ella. Se señaló tambien el precio de las diversas clases de jornales que han de servir de tipo para la conversion de las prestaciones personales en dinero, acordándose se remitiera copia del acta á la Exma. Diputacion provincial por si tiene á bien dispensarle su aprobacion, como esta prevenido.

Sesion ordinaria del mismo dia 19.

Habiendo dado cuenta de una comunicacion de la Administracion económica de esta provincia del diez y seis del mismo mes, reclamando para dentro el término de diez dias, copia del reparto del impuesto personal del corriente año económico, manifestando que de no llenarse este servicio en el término prefijado, propondria al señor Gobernador la imposicion de la multa á que alude el artículo 46 de la instruccion del 10 de agosto último, se acordó escitar á la comision nombrada en sesion del 8 de octubre para que evacue su cometido y al mismo tiempo enterar á la junta repartidora del contenido de la referida comunicacion.

Se acordó se pagaran algunas cuentas y sus haberes correspondientes al 2.º trimestre del año económico que cursa á todos los empleados municipales, con arreglo á presupuesto.

Quedó enterado el ayuntamiento del

contenido en los boletines oficiales desde el número 351 al 356 ambos inclusive y en cumplir cuanto atañe al mismo.

Sesion del dia 30.

Despues de aprobado el acta de la sesion anterior, se acordó la separacion del guarda calles Juan Amer por haberse producido en términos inconvenientes al presentarse á hacer una manifestacion al ayuntamiento, declarando en su consecuencia vacante aquella plaza y señalando el término de ocho dias para la presentacion de instancias por los que aspiraran á ella, haciéndose público por medio de pregon.

Se leyeron los Boletines oficiales desde el número 357 al 366, ambos inclusive, y enterado se acordó el cumplimiento de lo que correspondia á la municipalidad.

Se acordó el pago de algunas cuentas de fondos de beneficencia por efectos comprados para el servicio de los establecimientos del ramo.

Vencido el plazo para la presentacion de las instancias por los que aspiraban á las tres plazas de guarda-calles, vacantes por renuncia de los que las obtenian, fueron nombrados para desempeñar aquellos cargos Guillermo Galdetey y Mora, Jaime Capó y Lull y Andrés Riera y Mas; disponiéndose que inmediatamente se les pusiera en posesion de su destino, estendiéndoseles el correspondiente título.

Se acordó la construccion de cuatro capotes para los cuatro guarda-calles que hacen el servicio de sereno, quedando este servicio al cargo de una comision que se nombró al efecto. Manacor 4 de enero de 1870.—El secretario del Ayuntamiento.—Pedro Aulet y Sureda.

Manacor diez de enero de 1870.—Aprobado en sesion del dia de ayer.—El secretario del Ayuntamiento, Pedro Aulet y Sureda.—V.º B.º—El Presidente, Bartolomé Bosch.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 17 de diciembre de 1869, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma ciudad, como pieza separada del abintestado de D. Vicente Alvareda y Fábregas, por D. Isidro Sanmartí con los consortes D. Francisco Vives y Doña Teresa Guilera y con D. José Suñol; habiéndose dado tambien audiencia al ministro fiscal, que manifestó en la última instancia no tener interés el Estado sobre peticion de herencia; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 9 de diciembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Vicente Alvareda y Fábregas otorgó testamento cerrado en Barcelona á 22 de setiembre de 1827, nombrando albaceas á su primo hermano Don José Suñol y Alvareda á D. Francisco Roquer, D. José Domenech y al Notario á quien entregase aquel testamento, que lo fué D. José de

Pomareda, á quienes dió plena facultad para cumplir su disposicion, instituyendo heredero universal á su primo hermano José Suñol y Alvareda; y el premuerto, á sus hijos, con preferencia de varones á hembras y de mayores á menores, y la facultad en el último de ellos que llegase á la edad de testar de disponer libremente de los bienes con la obligacion de cumplir con las cargas á que estuviese sujeta la heredad principal de Alvareda y las que le impusiese el testador; revocando dichas instituciones y sustituciones para el caso de que algunos de sus herederos para librarse de las obligaciones que imponia á los bienes, pretendiese que les pertenecian con arreglo á disposiciones de antepasados; instituyendo en su lugar herederos de confianza á los mismos que habia nombrado albaceas; á excepcion de José Suñol, los cuales se apoderarian de todos los bienes que á su muerte dejase, y cumplirian religiosamente lo que verbalmente y en escrito les tenia comunicado:

Resultando que D. Vicente Alvareda y Fábregas falleció en 27 de diciembre de 1828 estando declarados sus bienes en concurso y puesta en secuestro la heredad del manso Alvareda; y que personados en aquellos autos don José Suñol y Alvareda y su hijo D. José Suñol y Gibet, el primero en escrito de 26 de marzo de 1830 renunció á la institucion de heredero que aquel habia ordenado en favor, salvándose el derecho que le competiera en la sucesion de los bienes por disposicion de sus antecesores, y manifestando que su hijo cesaba tambien de ser parte en el pleito por cuando siendo solo llamado para el caso de premoriencia de su padre al testador, esto no se habia verificado; y que la Audiencia de Barcelona, en providencia de 16 de dicho año, admitió la renuncia, acordando cesase el defensor de la herencia que se habia nombrado de oficio:

Resultando que D. José Domenech y D. Francisco Roquer y D. José Pomareda, albaceas de D. Vicente Alvareda, fallecieron respectivamente en 13 de marzo de 1829; 17 de octubre de 1834 y 26 del propio mes de 1844; y que Doña Eulalia Suñol y Alvareda, hermana de D. José Suñol, otorgó escritura en 19 de mayo de 1847, por la que, en atencion á que el derecho de sucesion á los bienes de su primo D. Vicente Alvareda y Fábregas se habia extinguido por la renuncia del heredero instituido hermano de la otorgante, y de su hijo, y que por la muerte de los albaceas se habia hecho imposible el caso de que pudieran disponer de los bienes como herederos de confianza, correspondiéndola por tanto como más próxima pariente y heredera abintestado, como prima hermana del testador y hermana del heredero instituido, deseando recompensar los beneficios que tenia recibidos de D. Isidro Sanmartí, que se los habia dispensado tambien á D. Vicente Alvareda, le hizo donacion entre vivos de todos los derechos, tanto ciertos como eventuales, que pudieren competir á la donan-

te sobre los bienes que habian sido de su difunto primo:

Resultando que D. Isidro Sanmartí reconoció por escritura de 9 de noviembre de 1847 que habia sido condicion verbal de la anterior decision á su favor reconocer y declarar, como lo hacia, la mitad del interés ó resultado que produjera á favor de los consortes D. Joaquin de Llorellas y Doña Leonor Puig, quienes aceptaron dicho reconocimiento y cesion: que transmitieron á su vez en 27 de enero de 1850 á favor de D. Francisco Font, y este en 22 de marzo de 1851 al de Doña Teresa Guilera, consorte de Don Francisco Vives:

Resultando que D. José Maria Fábregas, del Pilar, considerándose con derecho como heredero de su padre D. Juan Fábregas á reclamar la sucesion intestada de D. Vicente Alvareda y Fábregas, primo hermano de su padre, vendió á D. Francisco Vives, por escritura de 25 de febrero de 1855, por la cantidad de 600 libras todo el interés, derechos y acciones que le pertenecieran por cualquier causa y razon en la herencia y bienes de dicho D. Vicente Alvareda y Fábregas; y que D. Francisco Vives declaró que la adquisicion de estos derechos habia sido hecha por cuenta y á utilidad de su mujer Doña Teresa Guilera;

Resultando que en 9 de mayo de 1865 tuvo lugar en el juicio de abintestato de D. Vicente Alvareda y Fábregas la junta ordenada en el art. 964 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que comparecidos D. Francisco Vives, Don Francisco Ramon Puig y D. Isidro Sanmartí, por no haber resultado conformidad entre sus pretensiones se dió por terminada, dejándoles á salvo su derecho para que lo utilizasen en el juicio correspondiente:

Resultando que D. Isidro Sanmartí entabló en 12 de julio siguiente la demanda objeto de este pleito para que se declarase deferido el intestado de D. Vicente Alvareda á favor de su prima Doña Maria Eulalia Suñol y Alvareda, y por su medio á su cesionario y derecho-habiente el demandante, adjudicándole como heredero dicho intestado, ó los bienes y derechos de la universal herencia de D. Vicente Alvareda, imponiendo á D. Francisco Vives y D. José Suñol silencio perpétuo y las costas; pretension que fundó en que por la renuncia de D. José Suñol y por el fallecimiento de los herederos de confianza de D. Vicente Alvareda se habia abierto el intestado de este, viviendo á la sazón Doña Maria Eulalia Suñol prima hermana del D. Vicente; D. José Suñol y Ameiller, nieto del heredero instituido D. José Suñol y Alvareda, y D. José Fábregas del Pilar, hijo de un primo hermano de D. Vicente, siendo por lo tanto la primera la más próxima pariente de este, y á cuyo favor por tanto exclusivamente se habia purificado la sucesion intestada:

Resultando que declarada contestada la demanda por D. José Suñol, que no ha comparecido en los autos, la impugnaron los consortes D. Francisco Vives y Doña Teresa Guilera pretendiendo se declarase que la sucesion intestada de D. Vicente Alvareda se habia abierto cuando la renuncia del heredero instituido D. José Suñol, y

por tanto se habia deferido á D. Juan Fábregas y D.ª Maria Eulalia Suñol, de quienes por medio de sucesivas cesiones habia adquirido D.ª Teresa Guilera tres cuartas partes, las cuales se le adjudicasen, imponiendo á Sanmartí todas las costas: y que en apoyo de esta pretension alegaron que no habiendo D. José Suñol pretendido la herencia de D. Vicente Alvareda en virtud de derechos sucesivos anteriores á su testamento, ni renunciado á ella para hacer valer en otro concepto estos derechos; y no habiendo podido pretender otro tanto su hijo primogénito llamado en segundo lugar porque su padre no habia premuerto al testador, no habia podido verificarse la condicion resolutoria de que dependia la institucion de derechos de confianza: y en consecuencia, no habiéndose deferido á estos la herencia, podia retrotraerse á su muerte el intestado de aquel, debiendo dicha época ser la en que José Suñol habia renunciado á aquella: además de que no constaba que dichos herederos de confianza adieran la herencia, lo cual era indispensable para que fueran tenidos como herederos: que en dicha época los más próximos parientes de Alvareda eran Don Juan Fábregas y Serralta y Doña Maria Eulalia Suñol, á quienes por tanto correspondia por mitad la herencia: que la segunda habia cedido sus derechos á Sanmartí, el cual á su vez habia reconocido que la mitad de ellos correspondian á los consortes Llorellas, que los habian cedido á D. Francisco Font, y este á Doña Teresa Guilera, á quien habia cedido tambien la otra mitad D. José Maria Fábregas del Pilar, hijo y heredero universal de D. Juan Fábregas, viniendo por tanto Doña Teresa á ser dueña de las tres cuartas partes de la herencia intestada objeto de este pleito; y siendo la cuarta parte restante lo que únicamente podia corresponder á Sanmartí, salvas las reclamaciones procedentes que reservaban para su oportunidad:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 9 de diciembre de 1868, declarando que la sucesion intestada de D. Vicente Alvareda tuvo lugar por la destitucion de su testamento en virtud de la renuncia del heredero instituido: que en su consecuencia defirió la herencia á favor de D. Juan Fábregas y Serralta y Doña Maria Eulalia Suñol y Alvareda, por mitad á cada uno, en 15 de junio de 1830; y que la misma herencia, en fuerza de los contratos otorgados por estos y sus habientes-derecho, correspondia y que abjudicaba en cuanto á tres cuartas partes á Doña Teresa Guilera y Vives, y la otra cuarta parte á don Isidro Sanmartí, debiéndose satisfacer los derechos de sucesion que correspondian á la Hacienda pública por las respectivas partes que se les adjudicaban:

Resultando que D. Isidro Sanmartí interpuso recurso de casacion citando como infringidas en cuanto la sentencia declaraba abierto el intestado con la renuncia de Suñol en 1830:

1.º El testamento y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, consignada en la ley 120 Digesto *De verborum significatione*; en la

5.º; tít. 33, Partido 7.º y sus repetidas decisiones de este Supremo Tribunal, entre ellas las de 24 de Marzo de 1862, 3 de marzo y 12 de octubre de 1866, 24 de abril 26 de octubre, 16 de noviembre y 10 y 16 de diciembre de 1867, doctrina en que se establece que en materia de testamentos la voluntad del testador es la ley de la sucesion, debiéndose cumplir puntualmente lo ordenado por el mismo; habiéndose cometido la infraccion por cuanto para el caso ocurrido habia institucion hecha ó prevenida por D. Vicente Alvareda:

2.º La ley 39 Digesto *De acquirenda vel omittenda hereditate*, dispositiva de que no hay intestado mientras haya ó pueda haber heredero, como podia haber aquí, no sólo por la expresa adiccion de los de confianza, sino tambien por la publicacion de esta misma confianza, que podria hacerse hasta la muerte del último albacea:

Y 3.º La ley 6.º *De legitima agnatorum successione*; y 4.º *De heredum qualitate differentia* de las Instituciones de Justiniano, por cuanto se declaraba el intestado en época en que habia institucion pendiente, y en cuanto la adjudicaba á Fábregas que no vivia, ni por tanto tenia capacidad en la fecha verdadera de la apertura del intestado, que habia sido en 26 de octubre de 1844:

Y en cuanto la sentencia adjudicaba á los consortes Vives la cuarta parte del intestado, en vez de declarar la rescision é inefectividad del contrato que se tenia pedida;

1.º El art. 375 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto el derecho que salvaba y se legaba para la pieza reparada era sólo el á que habia quedado contraida la disidencia manifestada en la junta;

Y 2.º La doctrina de jurisprudencia consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 28 de enero de 1867, segun la que el incumplimiento ó contravencion á las condiciones inductivas de un contrato produce su rescision, dejando á la otra parte libre de la obligacion:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que supuesta la necesidad de declararse sin efecto la sucesion hereditaria contenida en el testamento de D. Vicente Alvareda, en lo que están conformes las partes litigantes, la cuestion debatida en este pleito es la de si los efectos del intestado que por esto resulta deben comenzar desde que D. José Suñol hizo la renuncia en 1830, ó desde el fallecimiento del último heredero de confianza, acaecido en 1844;

Considerando que la renuncia de la herencia hecha por D. José Suñol y admitida por la Sala en providencia de 16 de julio de 1830 tuvo lugar despues de haberla adido y haber gestionado como tal heredero, presentándose judicialmente en el concurso en 20 de enero de dicho año; siendo una resolucion terminante para apartarse de la herencia sin querer disfrutarla en todo ni en parte por tal concepto, cuyo acto no fué el previsto por el testador para instruir subsidiariamente los herederos de confianza que nombró, y de consiguiente que no llegó el caso de que estos pudieran aceptar la he-

rencia, ni ménos cumplir con el cargo que el testador les hiciera:

Considerando que aun en la hipotesis de que esa renuncia fué vista por el testador, y que en tal concepto hubiera recaido de lleno en herederos de confianza nombrados derecho de apoderarse de la herencia, estos permanecieron pasivos sin adido ni pretenderla por ningun acto tácito expreso, por cuya falta de accion quedó yacente la herencia desde la renuncia de Suñol:

Considerando por tanto, que vertida cada esa renuncia en 1830 sin admitida la herencia por los herederos de confianza y sin haber ningun otro heredero instituido, es claro que el intestado en el presente caso debe entenderse que comenzó en ese tiempo, lo que la ejecutoria que así lo establece no ha infringido el testamento, ni la ley 39 Digesto *De acquirenda vel omittenda hereditate*:

Considerando, además, que la causa para declararse el intestado ha sido falta de herederos que hayan adido herencia, y no la interpretacion de las palabras del testamento; por lo que son del todo inaplicables al caso la ley 120 Digesto *De verborum significatione* de Partida y la doctrina que se desprende de las sentencias de este Supremo Tribunal citadas en el recurso á este propósito:

Considerando que la supuesta infraccion del art. 375 de la ley de Enjuiciamiento civil como del orden de procedimientos, aunque existiese, no puede citarse útilmente para un recurso de casacion en el fondo:

Y considerando, por último, que poco es aplicable la doctrina citada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 29 de enero de 1867, porque en este pleito no se ha tratado de ningun contrato bilateral en que haya fallado lo convenido una de las partes contratantes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Isidro Sanmartí, á quien condenamos á la paga de la cantidad por que presto casacion, que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entonces arreglo á la ley, y en las costas devuelvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo que hacemos, mandamos y firmamos Mauricio Garcia.—Laureano de Arteta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria de Muro.—Joaquin Jaumar.—José Ferrer de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Valentin Garralda, ministro del tribunal supremo de Justicia, celebrándose celebrando audiencia pública en la sala primera del mismo el día hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 17 de diciembre de 1868.
Gregorio Camilo Garcia.
(Gaceta del 7 enero.)